



RADICADO:	08001-40-53-012-2021-00154-01(2020-00088 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	JHONATAN ANDRES URIBE DAVID
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la Entidad accionada, frente a la sentencia adiada abril tres (06) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ADOLFO NELSON GONZÁLEZ GARCÍA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que enteró que había unos comparendos que la estaba cargando a su nombre con los números 08001000000022553775, 08001000000022550957, 08001000000022551602, 08001000000020944129, 08001000000020919692, 08001000000020920206, 08001000000020914565, 08001000000019322870, 08001000000019243947 Y 08001000000019236462.
2. Afirma que se enteró varios meses después de ocurrido los hechos debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley. Que en vista de lo anterior envió derecho de petición a la accionada en donde solicitó una serie de pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
3. Aduce que sin embargo en su respuesta la accionada no logró demostrar que le hubieran notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

II PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo: 08001000000022553775, 08001000000022550957, 08001000000022551602, 08001000000020944129, 08001000000020919692, 08001000000020920206, 08001000000020914565, 08001000000019322870,

08001000000019243947 Y 08001000000019236462, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

2. Que se ordena la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, una vez analizó las probanzas incorporadas concluyó que el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO que invoca la parte accionante, no se amparan por haberse superado la situación y no se evidencia demostración alguna de la vulneración al debido proceso por parte de la accionada.

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

¿Existe como fue reconocido por el *a quo* una carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición?, ¿están en peligro real e inminente los derechos fundamentales a un debido proceso?

2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que la accionante tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga para comparecer ante la entidad accionada con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. (...)”

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Mediante la acción de tutela, el accionante pidió se ordena al SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO (accionado) dejara sin efecto las actuaciones administrativas iniciadas con las ordenes de comparendo No. 08001000000022553775, 08001000000022550957, 08001000000022551602, 08001000000020944129, 08001000000020919692, 08001000000020920206, 08001000000020914565, 08001000000019322870, 08001000000019243947 Y 08001000000019236462, las cuales desembocaron en las respectivas resoluciones sancionatorias en contra del señor JHONATAN ANDRES URIBE DAVID (accionante).

El juez a quo conforme se reseñó en un ítem precedente resolvió desfavorablemente las pretensiones del accionante, esto por cuanto estimó que no le fueron vulnerados los derechos invocados, pues fue dada la oportunidad procesal que por ley le corresponde, por parte de la accionada para que el actor ejerciera sus derechos.

4.2 Conviene distinguir dos (2) contextos de eventual protección: el derecho de petición y el del debido proceso.

4.2.1 Frente al derecho de petición se tiene que el accionado respondió la petición del accionante refiriéndose a cada uno de los 20 puntos así:

Al punto 1 que pregunta por la prueba de identificación del infractor conforme decisión de la Corte en sentencia C-038 de 2020, se dijo que los hechos son anteriores a la providencia del alto tribunal. Es decir, negó tenerlos. Al punto 2, donde se pide la certificación de calibración, dicen aportar unas certificaciones en ese sentido, las cuales se ven en la página 79 y 80 del archivo "07Contesta" del expediente electrónico. El punto 3 y 14, que piden eliminar los registros de comparendo por indebida notificación, se le respondió negativamente por considerar el accionado que actuó dentro del los parámetros legales. Todas las solicitudes de documentos a que se refieren los puntos 4 al 13, y del 15 al 16, también el 18, aparecen visibles en la respectiva contestación. La administración se refirió expresamente al punto 17 que pide se declare la caducidad de la orden de comparendo, negándola. Al punto 19 dijo que la instalación de las cámaras obedeció a un análisis y proceso interno donde se emitieron los respectivos actos administrativos que validaron su uso. Respondieron expresamente al punto 20 adjuntando las órdenes de comparendo donde se valida la información del agente de tránsito.

Sobre estas respuestas ningún control se puede hacer, pues no es del resorte de esta autoridad entrar a cuestionar el sentido de ellas. Sin embargo, la respuesta al punto 19 sí divagó al exponer razones de conveniencia para la instalación de los puntos de fiscalización electrónica, cuando lo que se preguntó era por información de clasificación de los tramos de vías donde están las cámaras. La respuesta a este punto no reúne el requisito de atender el fondo ni ser congruente con lo pedido, por



lo que se abre camino al amparo del derecho fundamental de petición para que la administración complemente la respuesta sobre este punto.

4.2.2 Frente al derecho fundamental a un debido proceso, téngase presente que dentro de la presente acción constitucional no se vislumbra que el accionante estuviera ante la inminencia de un perjuicio inminente que viabilizara la procedencia del amparo constitucional, como subsidiario.

Sea lo primero advertir que, si bien las circunstancias expuestas por el señor JHONATAN ANDRES URIBE DAVID tienden a enfocarse sobre el debido proceso, no se puede pasar por alto que estas también tienen un carácter económico, pues pretende que por esta vía se ordene rehacer las actuaciones administrativas que desembocaron en las sanciones pecuniarias derivadas de presuntas infracciones a las normas de tránsito y transporte.

Aunado a lo ya expuesto, también es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.) Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Sobre la subsidiariedad, el actor expuso en su impugnación:

“3. No se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto

(hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.”

Los argumentos expuestos ratifican esa percepción del interés puramente económico, que, en todo caso, no permite extraer de ello una eventual afectación a su mínimo vital. Solo manifiesta con preocupación que por el tiempo los actos de la administración habrán agotado los pasos que permitan constreñir al pago de las sanciones impuestas. Sin embargo, pierde de vista el accionante que las defensas de los derechos fundamentales no están radicadas exclusivamente en el juez constitucional y que el juez natural de la causa es también garante de sus derechos.

Es ante el juez administrativo donde deberá el actor exponer las consideraciones de si hubo o no un acto motivado válido o que faltó la notificación de alguno, alegar precisamente la no oponibilidad de los actos administrativos bajo el medio de control que considere pertinente pues además de la ineficacia por la supuesta falta de notificación, podría estarse en presencia de una eventual operación administrativa irregular. No obstante, no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción administrativa, pueda atender otros distintos.

Recuérdese que no se acreditó así sea sumariamente en el plenario constitucional la existencia de un perjuicio irremediable inminente, vía que habilitaría la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial. En el caso bajo estudio dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por el accionante, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede controvertir mediante los mecanismos legales dispuesto para el asunto.

Es de importancia resaltar, que este trámite constitucional de carácter especial, residual y sumario no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

Así, cuando se declara la improcedencia de una acción de tutela no hay lugar a analizar el fondo del asunto. De ahí que decae en inane hacer el estudio de los otros reparos presentados por el actor ni tampoco es reprochable al *a quo* la falta de análisis de lo expuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del



escrito de impugnación porque giran precisamente sobre aquello, cuando la tutela no ha superado uno de los filtros de procedencia.

La confusión quizá resulta del efecto dictado en la parte resolutive de la sentencia, que optó por denegar el amparo cuando debió declararse la improcedencia. Pero la motivación de la decisión es clara en que se trata de este efecto y no aquél.

En resumen, frente al derecho de petición sí se encontró acreditado una falla en la respuesta emitida por el accionado y por tanto deberá ser amparado mientras que frente al debido proceso, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción. Por tales motivos habrá de revocarse la decisión de primera instancia para amparar frente al primero y dictar el efecto correcto frente al segundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** la sentencia de tutela de fecha 06 de abril de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. Se ampara el derecho fundamental de petición del actor. En consecuencia, se ordena al accionado, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se complemente la respuesta emitida al accionante y se responda de forma congruente el numeral 19 de la petición presentada bajo el radicado interno de la entidad accionada EXT-QUILLA-21-041183 de fecha 22 de febrero de 2021, numeral que se refiere a información sobre la clasificación del tipo de vía de los tramos sobre la cual se instalaron las cámaras a las que hizo referencia el peticionario; respuesta que en todo caso ha de ser válidamente notificada.

Tercero. Se declara improcedente la acción para estudiar el fondo del asunto planteado respecto al derecho fundamental a un debido proceso, conforme la motivación expuesta.

Cuarto. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Quinto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ